

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. LUIS FRANCISCO SALAZAR FERNÁNDEZ, CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de candidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, por medio del cual formula denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- *Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, conforme a lo previsto por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- *Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el 13 de abril del 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **CG19212012** aprobado por el Consejo General el 29 de marzo de 2012 en sesión especial, por el cual se registró mi candidatura a Senador por el principio de mayoría relativa en*

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

el Estado de Coahuila por el Partido Acción Nacional con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

3.- *Es un hecho público y notorio que el 21 de junio del año en curso la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas se pronunció a favor del candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Institucional Enrique Peña Nieto. Dicho hecho puede ser verificado en la nota periodística publicada en la siguiente página de internet:*

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/apoyara-unta-a-pena>

4.- *El 22 de junio de 2012, en el noticiario denominado "Azteca Noticias" de Televisión Azteca, conducido por Jaime Guerrero aparece un documental titulado "Cuestionan candidatura de Luis Fernando Salazar", el cual se presenta como prueba anexa a este escrito, y puede ser consultado de la misma manera en la página de internet siguiente:*

<http://www.info7.com.mx/a/noticia/337079/normal/ultimo/24>

En el video de grabación se aprecia una imagen del Ejido Emiliano Zapata en el Estado de Coahuila, y al segundo 14 aparece una voz en off que identificaremos como "Reportero" el cual señala que:

Reportero.- Agricultores y campesinos del Ejido Emiliano Zapata en el Estado de Coahuila se preguntan cómo es que Luis Fernando Salazar Fernández pretende llegar al Senado de la República como candidato del PAN.

Al segundo 20 se aprecia una persona del sexo femenino, cabello negro y corto, tez morena, vistiendo de playera blanca y pantalón negro, identificada como "María del Refugio Sosa, campesina del ejido de Emiliano Zapata", quien declara que:

María del Refugio Sosa.- Es un muchacho que no sabe nada de la pobreza de la gente del campo... no queremos gente de esa, que es de pañales finos y no sabe nada de humildad.

Al segundo 30 se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, tez morena clara, vistiendo de camisa de cuadros azul con blanco, identificado como "José Luis López, Presidente Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA) de Coahuila, el cual declara lo siguiente:

José Luis López. Para la gente que él representaba o debería de (inaudible) que en este caso era SEDESOL, pues el hombre se expresaba muertos de hambre, hay que atenderlos, hay que darles.

Reportero.- Y es que para ellas y ellos es difícil olvidar como Luis Fernando Salazar y José Armando González, ex secretario del Ex Senador Guillermo Anaya los llamaron muertos de hambre.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

En el segundo 50 se inserta el audio de una llamada telefónica entre Armando González y yo:

–Oye a ver dime los tres principales requisitos para entrar a la red popular...

–A la red popular es dependientes económicos...

–Ok fuera de eso qué más.

-Pues que estén MDH

–¿Cómo?

–Muertos de hambre, o sea muy jodidos.

En el minuto 1 con 12 segundos se inserta un spot de mi campaña como candidato al Senado de la República:

Spot Fernando Salazar.- 'Te necesito, dame tu apoyo, no traicionaré tu confianza'

En el minuto 1 con 17 segundos se inserta un audio del "Reportero", el cual señala lo siguiente:

Reportero.- También aseguran que en su calidad de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila, Luis Fernando Salazar uso recursos públicos con fines partidistas.

En el minuto 1 con 28 segundos se inserta a nueva cuenta una videograbación de José Luis López Presidente de la UNTA Coahuila, el cual señala lo siguiente:

José Luis López.- Yo creo se le acabo la pintura del mundo, no encontré otra pintura y toda la casa de los pobres habitantes de allá de esos ejidos los pinto de azul y blanco, y la gente tenía que aceptar, porque desgraciadamente era... si no los pintabas así no lo lograban que les pagaran lo del empleo temporal.

En el minuto 1 con 44 segundos se inserta una videograbación de una persona del sexo femenino, cabello negro y largo, tez morena, vistiendo de playera verde, identificada como "Telma Cortés, campesina del ejido Emiliano Zapata", quien declara que:

Telma Cortés.- Bueno nosotros lo conocemos en la dependencia de SEDESOL, fue una persona nefasta que nunca puso atención a lo que nosotros íbamos a pedirle, ni en oportunidades ni opciones ni nada, siempre lo encontrábamos jugando, siempre nos digo que éramos unos muertos de hambre, que por eso andábamos atrás de él.

En el minuto 1 con 56 segundos se inserta una videograbación donde se aprecia una imagen del suscrito en un acto de mi campaña, con un audio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

en el que se aprecia la voz del "Reportero" el cual señala lo siguiente:

Reportero.- Luis Fernando Salazar no solo ha sido impugnado popularmente, integrantes de su partido impugnaron ante los tribunales electorales su candidatura por presuntas irregular

5.- El 25 de junio de 2012 se vuelve a difundir dicha videograbación en los Noticieros de TV Azteca.

VIOLACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- DIFUSIÓN ILEGAL DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

El video denunciado constituye propaganda política negativa en tiempos de procesos electorales federales, lo cual viola la Constitución y la normativa electoral, pues está prohibido a los particulares — incluidos los medios de comunicación — utilizar tiempos de televisión para difundir propaganda política distintos a los tiempos asignados a los partidos políticos en el proceso electoral.

El artículo constitucional 41, III, A, establece:

Apartado A:

(...)

Además, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el mismo sentido de la Constitución y especificando los principios en ella enunciados, establece:

Artículo 49

(...)

De lo anterior se desprende:

- 1. La propaganda electoral en radio y televisión puede ser (1) propaganda electoral positiva, y (2) propaganda electoral negativa. La primera es la dirigida en influir a favor de las preferencias electorales de los partidos o candidatos; la segunda es la dirigida a influir en contra (de forma negativa) de los partidos o candidatos en las preferencias electorales.*
- 2. El IFE es la única autoridad para administrar los tiempos en radio y televisión para la propaganda electoral, positiva y negativa, que les corresponda a los partidos políticos.*
- 3. Ninguna otra persona, incluidos los medios de comunicación como "personas morales", puede contratar propaganda electoral en*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

radio y televisión positiva o negativa.

Distinción entre el fin directo y el fin indirecto de la propaganda positiva y de la propaganda negativa.

Atendiendo al sentido teleológico de toda propaganda, el fin de la propaganda electoral positiva es, de acuerdo a lo afirmado por la propia Constitución así como de acuerdo a las sanas reglas de la lógica, el influir ya sea a favor (propaganda positiva) o en contra (propaganda negativa) de los partidos o candidatos. En el primer caso, la emisión de propaganda electoral positiva tiene un fin directo y uno indirecto, ambos en el mismo sentido: la propaganda positiva tiene el fin directo de favorecer las preferencias electorales de un partido o candidato, con el fin indirecto de ganar la elección, ambos positivos o beneficiosos al candidato o partido a favor de quién se emite. En cambio, en el segundo caso, en tratándose de propaganda electoral negativa, sus fines directo e indirecto no están formulados sentidos opuestos: mientras que el fin directo de la propaganda electoral negativa es el de influir negativamente en las preferencias electorales de un partido o un candidato, el fin indirecto de la propaganda electoral es el de beneficiar al candidato o partido opositor en la elección, es decir, mientras que su fin directo es negativo (en contra del partido o candidato objeto de la propaganda), su fin indirecto es positivo (y benéfico para el o los candidatos contrarios en la elección).

Lo anterior va de acuerdo a lo expresado en la tesis de jurisprudencia número CXX12002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

(...)

De acuerdo a esta clasificación constitucional, el video denunciado actualiza claramente el tipo de propaganda electoral negativa, puesto que está dirigido a influir negativamente en las preferencias electorales por mi candidatura, quien actualmente participa como candidato al Senado por el Partido Acción Nacional. Al respecto, en el video denunciado, el cual es formulado de forma simulada como un reportaje, comienza:

Voz del narrador: "Agricultores y campesinos del ejido Emiliano Zapata en el estado de Coahuila se preguntan como es que Luis Fernando Salazar pretende llegar al senado de la república como candidato del PAN".

En seguida se escuchan personas entrevistadas por el medio de comunicación aquí denunciado, quienes hablan en contra de mi persona, con motivos electorales que se presumen por el tiempo electoral en que el video entra al aire, afirmando categóricamente que "es un muchacho que no sabe nada de la pobreza del campo; no queremos gente de esa".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

El narrador continua: "Es que para ellas y ellos es difícil olvidar cómo Luis Fernando Salazar y José Armando Salazar, ex secretario del ex senador Guillermo Ana ya, los llamaron muertos de hambre".

Cabe mencionar que uno de los entrevistados que aparece por más tiempo y en más de una ocasión influyendo negativamente en las preferencias electorales de mi candidatura, es José Luis López quien, como hemos afirmado, es el Presidente de la Unión de Trabajadores Agrícolas- "UNTA" (el propio video lo señala), y es hecho público y notorio que dicha organización campesina forma parte de la estructura corporativista del Partido Revolucionario Institucional, como se demuestra con la nota de prensa ofrecida como prueba en la que la UNTA se proclama a favor del PRI y de su candidato a la presidencia para el proceso electoral federal en curso.

El video no se puede encuadrar dentro del ejercicio legítimo de a labor periodística, derivado de la libertad de expresión.

*Conforme a lo anterior, se actualiza claramente un caso de **propaganda electoral negativa**, pues se trata de propaganda que está dirigida claramente a influir en contra de las preferencias electorales de mi candidatura, bajo la forma simulada de labor periodística en su especie de reportaje. Lo anterior siempre que, de acuerdo con criterios sostenidos por el Tribunal y las autoridades electorales, las notas informativas deben ser "objetivas, imparciales, debidamente contextualizadas y no repetitivas", cuestión que, nada más por la carencia de objetividad y por la evidente parcialidad del video denunciado, no se actualiza para considerarlo una "nota informativa".*

Las argumentaciones a favor de la libertad de expresión y en defensa de la labor periodística no deben confundir a esta autoridad electoral al momento de analizar la naturaleza del video denunciado, pues si bien de ninguna manera negamos que el video se haya reproducido por un medio de comunicación supuestamente informativo y bajo la forma de un reportaje, es preciso distinguir entre el ejercicio auténtico de la labor periodística y la utilización simulada de recursos periodísticos para violar la ley que prohíbe categóricamente toda utilización de tiempos de radio o televisión para influir a favor o en contra de candidatos o partidos en un proceso electoral.

No es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato, por medio de propaganda positiva en su favor, o negativa en contra de sus contrincantes electorales - como en la especie sucede.

El video denunciado no trata de emitir opiniones en uno y otro sentido sobre un candidato o partido, ni se encuentra construido a partir de hechos periodísticamente relevantes que supongan el interés

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

*mediático de cubrirlos a fin de que el público televidente se entere de las actividades de un candidato en campaña; de las propuestas de uno u otro partido pronunciadas en uno u otro contexto del día a día de las campañas; de entrevistas realizadas a los candidatos — con equidad guardada respecto de los demás contendientes por el mismo puesto — por un medio informativo en uso auténtico de la libertad de información periodística. No. El video denunciado se construye a partir de la generación de información adversa a mi persona, artificialmente presentada como hecho noticioso. Trata de una línea editorial narrada por la voz del supuesto reportero, en la que los planteamientos contrarios a mi representado **en su calidad de candidato al senado** son reforzados entrevistas específicamente construidas para golpear las preferencias electorales de mi candidatura, dentro del tiempo de un proceso electoral federal en su etapa de campaña. No se puede considerar una labor periodística pues no existe interés mediático alguno que justifique la elaboración predeterminada de un reportaje en forma de spot, que utiliza imágenes y la voz de mi representado, intercaladas con una narración calumniosa y los testimonios negativos de diferentes personas, simulando que se trata de declaraciones espontáneas.*

La propaganda electoral negativa contenida en el vídeo, por sus fines directo e indirecto, presumen la contratación de tiempos en televisión por los contrincantes en la elección a mi representado.

Como afirmamos con anterioridad, la propaganda electoral negativa tiene un fin directo y otro indirecto en sentidos opuestos. En el caso que nos ocupa, el fin directo es explícito en el video: influir de forma negativa en las preferencias electorales de mi representado. Lo anterior se actualiza con las frases "no queremos gente de esa" o "como es que Luis Fernando Salazar pretende llegar al senado de la república como candidato del PAIV", además del entendimiento en su conjunto del video completo, que busca golpear la imagen de mi representado en su calidad de candidato al Senado y ahuyentar el voto a su favor. En cambio, el fin indirecto de esta propaganda negativa claramente va más allá de ahuyentar el voto a favor de mi representado. Tiene por fin indirecto el beneficio electoral de los demás contendientes por el mismo cargo público. Esta propaganda negativa tiene sentido pues, en la medida en que existen menos votos por mi representado, se beneficia a sus contrincantes en la elección. Tal fin es automáticamente alcanzado una vez actualizada la injerencia negativa en la preferencia electoral de mi representado.

*Así, en consideración a los tiempos en que el video denunciado ha salido al aire, **se presume la contratación del medio de comunicación denunciado con alguno de los beneficiados indirectos por la propaganda electoral negativa directa en contra de mi representado**, y los responsable de dicha contratación son, por un lado, el medio de comunicación que difunde el reportaje simulado, y por el otro, el beneficiado en la elección por la propaganda negativa en contra de su contendiente. Asimismo, **presumimos el beneficio a favor del candidato del PRI al mismo cargo***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

público por el que contiene mi representado, derivado de la participación del Presidente de la UNTA en el video que se denuncia, dado que dicha organización agrícola se ha manifestado abiertamente a favor de ese instituto político y de sus candidatos. Lo anterior sin negar la posibilidad de que también existan otros candidatos y partidos beneficiados, quienes pudieron participar en la contratación subyacente a la simulación periodística que nos ocupa.

A este respecto resulta aplicable la jurisprudencia 37/2010 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

(...)

En la anterior jurisprudencia debe entenderse a la propaganda electoral también en su sentido negativo, pues la utilización del concepto jurídico "propaganda electoral" implica necesariamente tanto la negativa como la positiva, con las consecuencias y fines distintos y comunes como ya lo hemos afirmado con anterioridad.

En la misma tesitura, el uso debido de la labor periodística y su distinción con la simulación periodística, ha sido tratado en numerosas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación así como por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con cuyas argumentaciones se fortalece la demostración de que el video denunciado está contenido por propaganda electoral negativa, escondida detrás de las formas periodísticas, a través de la simulación, y violando flagrantemente la prohibición en materia de radio y televisión que existe en nuestra Constitución y en el Código Electoral vigente:

SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011:

(Se transcribe)

SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS

(Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

SEGUNDO.- EL VIDEO DENUNCIADO POR SU CONTENIDO ES CALUMNIOSO

El video denunciado, no solamente fue difundido de forma ilícita a través de una presunta contratación privada de tiempos en televisión, sino que su contenido es violatorio de la prohibición constitucional y electoral de no calumniar a las personas, al imputársele en el mismo la comisión de delitos.

El video denunciado, como se ha transcrito y analizado previamente, me calumnia, utilizando frases mentirosas y difamatorias de mi persona, así como criminalizándome imputándome delitos al afirmar que use "recursos públicos con fines partidistas", lo cual no solamente es falso, sino que actualiza la prohibición contenida en la Constitución, en la ley sobre la ilegalidad de calumniar personas o denigrar instituciones por medio de la propaganda política. A este respecto, resulta aplicable como criterio orientador mutatis mutandis, la jurisprudencia número 38/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-

(...)

Lo anterior constituye un agravante a la violación consumada de la ley electoral por parte del medio de comunicación denunciado, pues no solamente hace uso indebido de los tiempos de televisión, sino que el contenido de dicha propaganda ilícitamente difundida es, a la vez, ilícito por imputarme delitos y calumniar mi persona como candidato al Senado de la República en el proceso el electoral en curso.

TERCERO.- SOLICITUD DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE RÉPLICA

Como se puede apreciar de los hechos narrados y del agravio anterior, la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. está llevando a cabo conductas tendientes a desprestigiar mi imagen pública ante el electorado, transmitiendo de manera ilegal propaganda negativa.

Por lo anterior solicito a esta H. Autoridad me permita ejercer el derecho réplica, reconocido en el artículo 6 constitucional y tutelado por el artículo 233, párrafo 3 del código electoral, de tal modo que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el espacio de su noticiero "Azteca Noticias" rectifique en tiempo y forma la supuesta nota informativa, por incurrir en afirmaciones con el carácter de tendenciosas y sin sustento alguno en el noticiero de Jaime Guerrero del día 22 de junio de 2012, en virtud de que las diversas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

expresiones transmitidas en cadena nacional dañan mi imagen como candidato, al informar al electorado en forma negativa.

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está consagrado el derecho de réplica, un derecho humano que tiene carácter fundamental, y es de exigencia inmediata y directa. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que dicho derecho precisa de la protección más amplia para su respeto y garantía a fin de reparar las injerencias arbitrarias o ilegales a la vida privada o familiar, así como los ataques ilegales a la honra o reputación en perjuicio de los ciudadanos, los militantes, los precandidatos, los candidatos, los partidos políticos, las coaliciones, así como todo sujeto que, con motivo de la actividad político electoral, en especial, durante los procesos electorales federales, sea vea afectado por informaciones inexactas o agraviantes difundidas por los medios de difusión dirigidos al público más aún cuando esta difusión, por su contenido denigratorio estas informaciones se tornan en propaganda político electoral.

En virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que arriba quedaron señaladas, se concluye que si cualquier entidad o persona vulnera los límites genéricos o trastoca las prohibiciones específicas que rigen en la materia electoral, para el ejercicio de la libertad de expresión, en una responsabilidad ulterior de tal sujeto de satisfacer el derecho de réplica, rectificación o respuesta, a su costa de cualquiera de los sujetos legitimados por la normativa aplicable.

Es relevante, a este respecto citar la resolución que recayó en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-175/2009, la cual dio lugar a la tesis relevante con el rubro DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, consideró que la ausencia de una ley que regule el derecho fundamental de réplica vinculado con la materia electoral, no es óbice para el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes, cuando se le hace valer una violación electoral que incide, además, en los principios rectores de todo proceso electoral, por lo que se debe instaurar el procedimiento especial sancionador. La misma Sala Superior determinó que lo relativo a ejercicio de dicho derecho debe ser resuelta en forma expedita, sobre todo cuando se considera que al buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente, es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, lo cual hace necesario que dicha

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

información sea rectificada, a fin de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

Asimismo es relevante recalcar, de la misma manera que lo ha hecho la Sala Superior, que la omisión legislativa que sufre la legislación secundaria de derecho de réplica no impide que se ejerza este derecho humano. Al respecto se pueden referir las sentencias que emitió la Sala Superior al resolver en los medios de impugnación con número de expediente SUP-RAP-17/2006 y SUP-JRC-163/2006, sobre el procedimiento especializado para la suspensión de la transmisión de propaganda electoral denigrante o calumniosa.

De lo considerado se desprende que la ausencia de una ley sobre el derecho de réplica que regule ese derecho fundamental vinculado con la materia electoral, no es óbice para que el Instituto Federal Electoral, como órgano del Estado mexicano, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones normativas de la Constitución Federal y de los tratados internacionales suscritos por México, cuando se le hace valer tal derecho electoral de réplica lo tramite de acuerdo con las reglas del procedimiento especial sancionador.

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión ilegal de esta videograbación que constituye propaganda ilegal se está llevando a en los canales de televisión de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Solicitud de Medidas Cautelares

El día 22 de junio del año en curso salió por primera vez al aire en televisión el video denunciado por medio de Televisión Azteca S.A. de C.V. Sin embargo, no obstante la simulación de ser un reportaje periodístico (mismos que se difunden por una sola ocasión, pues su motivo es informar lo mediáticamente relevante en la coyuntura), el video que denuncia ha sido reiteradamente difundido por la misma empresa de comunicación en sus distintos noticieros durante el día 25 de junio de este año, lo cual no hace sino confirmar el carácter de propaganda electoral ilícita disfrazada de labor periodística.

Conforme a lo anterior, solicito a esta Autoridad solicite el monitoreo de medios en radio y televisión del video denunciado al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En atención a la evidente violación de la normatividad electoral que constituye el video denunciado, una vez ejercitadas las facultades de esta H. Autoridad Electoral para monitorear la difusión del mismo por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/LFSF/CG/273/PEF/350/2012

medio de comunicación Televisión Azteca S.A. de C.V., aquí denunciada, se solicita atentamente a esta Autoridad se sirva dictar las medidas cautelares necesarias que ordenen la suspensión de la difusión de dicho video, así como - ante la reiteración de la difusión del video — prohibir su futura difusión a dicho medio de comunicación, la cual se presume sucederá dado el curso de los hechos.

No pasa inadvertido que uno de los supuestos de improcedencia de las medidas cautelares previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es el relativo a la imposibilidad de suspender actos futuros de realización incierta, no obstante en el presente caso la difusión del promocional sobre el que se solicita el pronunciamiento de esta autoridad, atendiendo a las circunstancias en que han venido ocurriendo los hechos que denunció (reiteradas difusiones en diversos espacios noticiosos) permiten calificar los hechos como de inminente realización, es decir, ante la posible difusión del promocional con información que me calumnia, solicito el pronunciamiento de esta autoridad para que ordene a la televisora se abstenga de continuar la transmisión de la propaganda en mi contra.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.